

# LA GACETA UNIVERSITARIA



ÓRGANO OFICIAL DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

*Editado por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario  
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes*

8-2002

Año XXVI  
19 de abril de 2002

## CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN 4706

MIÉRCOLES 20 DE MARZO DE 2002

1.	<u>AGENDA</u> , Ampliación . . . . .	2
2.	<u>DEDICACIÓN EXCLUSIVA</u> , Aprobación de las Normas que regulan este régimen . . . . .	2
3.	<u>APROBACIÓN DE ACTAS</u> , Sesión 4702 . . . . .	2
4.	<u>COMISIÓN ESPECIAL</u> , Ratificación . . . . .	2
5.	<u>PROYECTO DE LEY</u> , Ley Orgánica de la Administración Pública. Criterio de la UCR . . . . .	2
6.	<u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> , Recurso de Carlos Luis Coto Astorga . . . . .	6
7.	<u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> , Recurso de Alberto Zvi Hamburger Mizrahi . . . . .	7
8.	<u>CONSEJO UNIVERSITARIO</u> , Propuesta sobre remuneración del Representante de la Federación de Colegios Profesionales . . . . .	9
9.	<u>CONTRALORÍA UNIVERSITARIA</u> , Afiliación a la Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior . . . . .	9

## VICERRECTORIA DE DOCENCIA

<u>CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN 7128-2002</u> . . . . .	10
<u>RESOLUCIÓN 7142-2002</u> , Designación de coordinadores de Área . . . . .	10

## TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

<u>TEU-201-02</u> , Escuela de Ingeniería Química. Elección de subdirector . . . . .	11
<u>TEU-209-02</u> , Escuela de Estadística. Elección de Representantes ante Asamblea Colegiada . . . . .	11
<u>TEU-210-02</u> , Facultad de Derecho. Elección de Representante ante Asamblea Colegiada . . . . .	11
<u>TEU-211-02</u> , Escuela de Física. Elección de Representante ante Asamblea Colegiada . . . . .	11
<u>TEU-212-02</u> , Facultad de Derecho. Elección de vicedecano . . . . .	11
<u>TEU-219-02</u> , Escuela de Administración Pública. Elección de directora . . . . .	11
<u>TEU-229-02</u> , Escuela de Tecnología de Alimentos. Elección de directora . . . . .	11
<u>TEU-239-02</u> , Escuela de Filosofía. Elección de director . . . . .	11

**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**RESUMEN DEL ACTA DE LA SESIÓN N° 4706**  
*Celebrada el miércoles 20 de marzo de 2002*  
***Aprobada en la sesión 4710 del miércoles 10 de abril de 2002***

---

**ARTÍCULO 1.** El Consejo Universitario ACUERDA una ampliación de agenda para conocer como puntos cuatro y cinco de la presente sesión, los siguientes dictámenes:

- a) Ratificación de la Comisión Especial que estudió el proyecto "Ley Orgánica de la Administración Pública".
- b) Dictamen CE-DIC- 02-09 sobre el criterio de la Universidad de Costa Rica, en relación con el proyecto "Ley Orgánica de la Administración Pública".

**ARTÍCULO 2.** El Consejo Universitario continúa con el análisis del dictamen CR-DIC-02-03, presentado por la Comisión de Reglamentos en la sesión No. 4699, en torno a la reforma integral a las Normas que Regulan el Régimen de Dedicación Exclusiva en la Universidad de Costa Rica.

El Consejo Universitario **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario en la sesión 3897, artículo 18, del 27 de octubre de 1992, aprobó las Normas que Regulan el Régimen de Dedicación Exclusiva en la Universidad de Costa Rica.
2. En la sesión 4662, artículo 1-B, del 5 de setiembre de 2001, el Consejo Universitario conoce el dictamen de la Comisión de Reglamentos, CR-DIC-01-22, en el que se presenta la propuesta de reforma integral a las Normas que regulan el Régimen de Dedicación Exclusiva en la Universidad de Costa Rica.
3. La propuesta se publica en consulta a la comunidad universitaria en La Gaceta Universitaria 23-2001, del 2 de octubre de 2001.
4. La Comisión de Reglamentos discutió ampliamente las observaciones recibidas por parte de la comunidad universitaria, lo que colaboró grandemente a que las Normas que regulan la Dedicación Exclusiva en la Universidad de Costa Rica, tengan una mejor coherencia, ya que se corrigieron aspectos de forma muy importantes, además que se reordenó el articulado y se incorporó parte de las observaciones analizadas.
5. El Régimen de Dedicación Exclusiva, debe entenderse para cualquier efecto, como una situación contractual, en la cual concurren dos voluntades, la del funcionario que se compromete a no ejercer en forma particular su profesión, y la de la Universidad de Costa Rica, que se compromete a cambio de esa obligación que adquiere el funcionario a reconocerle un plus salarial.

6. La Universidad de Costa Rica de acuerdo con sus intereses puede otorgar o no este incentivo.
7. La comisión de reglamentos tenía para resolver la "interpretación auténtica de las normas que regulan el régimen de dedicación exclusiva en la universidad de costa rica, de tal forma que por esa vía se reitere y se especifique claramente el carácter contractual del beneficio de la dedicación exclusiva." (ref. oficio cu-p-01-04-040, del 24 de abril de 2001).
8. La administración debe velar para que la relación de masa salarial, 80/20, no sufra distorsiones con la aplicación del régimen.

**ACUERDA:**

1. Derogar las Normas que Regulan el Régimen de Dedicación Exclusiva en la Universidad de Costa Rica, aprobadas en la sesión 3897, artículo 18, del 27 de octubre de 1992.
2. Relevar a la Comisión de Reglamentos del estudio sobre la "interpretación auténtica de las Normas que Regulan el Régimen de Dedicación Exclusiva en la Universidad de Costa Rica, de tal forma que por esa vía se reitere y se especifique claramente el carácter contractual del beneficio de la Dedicación Exclusiva." (ref. oficio cu-p-01-04-040, del 24 de abril de 2001).
3. Aprobar las siguientes Normas que Regulan el Régimen de Dedicación Exclusiva en la Universidad de Costa Rica:

**ACUERDO FIRME.**

*(Ver Alcance a la Gaceta Universitaria 2-2002)*

**ARTÍCULO 3.** El Consejo Universitario APRUEBA, con modificaciones de forma el acta de la sesión No. 4706.

**ARTÍCULO 4.** El Consejo Universitario conoce una solicitud de la Dirección CU.D.02.03-081 para que se ratifique la integración de la Comisión Especial, que estudió el proyecto "Ley Orgánica de la Administración Pública".

El Consejo Universitario ACUERDA ratificar la integración de la Comisión Especial conformada por el magíster Oscar Mena Redondo, coordinador; doctora Olimpia López Avendaño y señor José Martín Conejo Cantillo, Miembros del Consejo Universitario y el magíster Héctor González Morera, representante del Rector.

**ARTÍCULO 5.** El Consejo Universitario conoce el dictamen CE-DIC- 02-09 presentado por la Comisión Especial, ratificada por acuerdo N°. 4 de la presente sesión, sobre el criterio de

la Universidad de Costa Rica, en relación con el proyecto "Ley Orgánica de la Administración Pública".

El Consejo Universitario **CONSIDERANDO QUE:**

1. Mediante nota de fecha 29 de octubre de 2001, suscrita por el Diputado Dr. Carlos Vargas Pagán, Presidente de la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, dirigida al señor Rector, solicita criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de "Ley Orgánica de la Administración Pública". Expediente 14.483.
2. Según oficio R-CU-216-2001 del 5 de noviembre de 2001, el presente proyecto lo eleva el señor Rector para consideración de los señores miembros del Consejo Universitario, con el fin de que este Órgano Colegiado se pronuncie sobre el particular.
3. El Director del Consejo Universitario integró una Comisión Especial coordinada por el magíster Oscar Mena Redondo, miembro del Consejo Universitario; M.Sc. Luis L. Rodríguez B., Director de la Escuela de Administración Pública; Dr. Wilburg Jiménez Castro, Profesor Emérito; Dr. Jorge Enrique Romero, Profesor de la Facultad de Derecho y el Dr. Johnny Meoño, Profesor de la Escuela de Ciencias Políticas. Esta Comisión presentó al Plenario el dictamen CE-DIC-01-42 del 10 de diciembre del 2001.
4. En sesión 4693, artículo 6, del 5 de febrero de 2001, el Consejo Universitario decide conformar una Subcomisión Especial con el fin de analizar la estructura del dictamen CE-DIC-01-42 del 10 de diciembre del 2001. Esta Subcomisión fue integrada por: el magíster Héctor González, Representante del Rector; la Dra. Olimpia López Avendaño, Miembro del Consejo Universitario; el Sr. José Martín Conejo Cantillo, Miembro del Sector Estudiantil y el magíster Oscar Mena Redondo, como su coordinador.
5. El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica, establece:

"Para la discusión de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas".

#### **ACUERDA:**

Comunicar al Diputado Dr. Carlos Vargas Pagán, Presidente de la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, que el proyecto de "Ley Orgánica de la Administración Pública", expediente 14.483, violenta la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 84 de la Constitución Política, por lo que la Universidad de Costa Rica se opone a su aprobación.

No obstante lo anterior, considera conveniente realizar las siguientes observaciones al texto propuesto:

#### **A. Violación de la Autonomía Universitaria**

El artículo 57 del proyecto de ley, constituye una abierta contraposición a la estructura consagrada en la Constitución Política. En el esquema de atribución de autonomía creado por el constituyente, la Universidad de Costa Rica y las otras instituciones de educación superior del Estado gozan de un nivel de autonomía distinto y superior al que tienen las instituciones autónomas, como se desprende claramente del artículo 189 constitucional, que no incluye en su desglose a las universidades.

Esta institución no puede aceptar bajo ninguna circunstancia que su ámbito de autonomía sea reducido a "independencia administrativa [...], sujeta a la ley en materia de gobierno" (artículo 188 constitucional), cuando se le ha garantizado, por el contrario "independencia para el desempeño de sus funciones, y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios" (artículo 84 ídem).

#### **B. Observaciones Generales**

- b.1. La visión ideológica y la falta de congruencia entre la exposición de motivos, el primer capítulo y el articulado.

Un proyecto de ley como éste, debe estar sustentado en una base ideológica bien definida sobre el tipo de Estado que se quiere y sobre los objetivos primordiales que debe perseguir la articulación de la Administración Pública.

A partir de esa posición ideológica se construyen los instrumentos jurídicos que posibilitan el cumplimiento de dichos objetivos.

Sin embargo, no se evidencia en este proyecto una línea ideológica clara sobre el rumbo que se desea, ni sobre los problemas que se pretenden resolver a través de él, ni un análisis de la realidad socio-política actual. Sólo después de establecer este marco es posible evaluar una propuesta como ésta en términos de su conveniencia y pertinencia.

Muchas opciones ideológicas y sus consecuentes modelos jurídicos se han presentado. Este proyecto debe aclarar qué quiere, para después determinar si lo más pertinente es la centralización de las decisiones o el traslado de las mismas a escala regional o la creación de un aparato de planificación tan amplio.

Un acercamiento al ciudadano -al "usuario" como se le denomina en este proyecto- no sólo se logra a través de la regionalización de la planificación. Es a través de la incidencia directa en la toma de decisiones que los ciudadanos asumen un rol cívico más activo.

La propuesta de la coordinación interadministrativa es positiva, para integrar la acción de las instituciones en una visión unitaria del Estado; pero no es posible realizarla de la forma en que se plantea en este proyecto sin una decisión constituyente que modifique el esquema actual de au-

tonomía, que tome en cuenta el descontento popular y las necesidades de desarrollo de la sociedad costarricense.

Por otro lado, no existe coherencia entre lo expresado en el capítulo primero y en la exposición de motivos con el resto del articulado, por el fortalecimiento del sistema centralista-presidencialista, y la introducción de mecanismos que más bien eliminan indispensables "contrapesos" que hoy existen, y que fortalecerían un régimen de intervención político-partidista y personalista en ministerios y entes autónomos nacionales. Tal es el caso de la eliminación de juntas directivas para poner a muchos entes bajo un gerente de libre nombramiento y remoción del ministro del sector respectivo, un administrador regional de nombramiento presidencial quien actuaría como jerarca de los funcionarios desconcentrados en el territorio de ministerios y entes autónomos, más jefes como los secretarios ministeriales dirigiendo a los entes autónomos además del ministro del ramo como rector y el Presidente de la República en su condición de jerarca superior de la Administración y una rectoría gubernativa que implicaría autorizar hasta los "actos" de cada ente autónomo interviniendo directamente en su administración (la Constitución Política les garantiza a tales entes autonomía administrativa), entre otros ejemplos.

#### b.2. La claridad en los cambios efectuados.

La magnitud de los cambios que este proyecto plantea se ve claramente en la cantidad y relevancia de las normas que deroga o modifica: ocho leyes orgánicas de ministerios derogadas totalmente, treinta artículos derogados de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, cincuenta y seis artículos derogados de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y 43 artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, entre muchas otras. Frente a esta variedad de cambios, no es claro el alcance que cada una de estas modificaciones tiene, por lo que se recomienda, a fin de que la decisión respecto a este proyecto sea producto de una contraposición de argumentos y no de un acto de fe, señalar, en el articulado propuesto, qué normas se modifican y cuáles son las razones que sustentan dicho cambio.

Esto permitiría así mismo, descartar de plano algunas modificaciones por evidentemente inconstitucionales (por ejemplo, la limitación de la autonomía universitaria) y razonar respecto de otras no tan evidentes (las ausencias temporales del presidente y su sustitución, en relación al artículo 135 de la Constitución Política).

#### b.3. La coherencia con la Ley General de la Administración Pública y la conveniencia de un solo texto uniforme.

Este texto, al derogar 43 artículos de la Ley General de la Administración Pública, limita la coherencia interna de dicho texto y no se preocupa por compatibilizar las nuevas regulaciones con el texto sobreviviente de la Ley General. La dislocación del sistema normativo que esta situación

genera, con normas del mismo rango y con igual especialidad (tratan la misma materia), llevaría a tener que hacer múltiples interpretaciones para armonizar ambos textos, lo cual resulta evidentemente innecesario.

No se encuentra una justificación para mantener dos leyes que regulan una misma materia, cuando podría pensarse en una reforma a la Ley General de la Administración Pública que la readecue a las necesidades actuales y contenga tres libros: uno de principios, otro de procedimientos y un tercero de organización estatal, que permita una aplicación e interpretación uniforme, en beneficio de los administrados y usuarios.

#### b.4. El control externo de la Administración.

Para mantener el contrapeso en una Institución es necesaria una Junta Directiva bien estructurada, pensando en la integración de la sociedad civil y las competencias mínimas necesarias.

Claro está que si se busca una "Institución Gerencial", con mayor agilidad en la toma de decisiones, desaparece la mencionada Junta Directiva, con la negativa consecuencia de que se pierde el consenso y el control organizacional de la Institución, lo cual podría generar que la concentración de la toma de decisiones se encuentre en manos de una sola persona.

Lo anterior es aún más preocupante, debido a que, si bien los mecanismos de planificación exigen una racionalización en el eje de los recursos que se generan, no existe un mecanismo de contrapeso que permita llevar a cabo una adecuada rendición de cuentas y un proceso de evaluación ante un organismo externo.

Los mecanismos internos de control previstos en el presente proyecto no garantizan una verdadera rendición de cuentas, esto por la salvaguarda de intereses. Es necesario que un ente externo sea el que valore los objetivos de la planificación y evalúe los mismos.

#### b.5. La recomposición de los mecanismos de poder.

Costa Rica requiere hoy día de una transformación significativa de su modelo político y administrativo altamente centralista y centralizado y crecientemente inefectivo, que permita un acrecentamiento de la gobernabilidad del país y por medio de ésta un rompimiento del círculo vicioso que mantiene al país a un paso del desarrollo sostenido, pero sin darlo decididamente. Estamos ante un fenómeno de cultura política que no se explica en ningún texto foráneo ni que puede ser confrontado con sólo transplantar normas o esquemas que han sido exitosos en países más desarrollados que Costa Rica.

Precisamente es ese fenómeno de cultura política nacional que nos mantiene aún en condiciones de subdesarrollo permanente, inestable e injusto para una gran parte de la pobla-

ción nacional, el que sentimos que no ha sido ni medianamente explorado o reconocido por los redactores de este Proyecto, y menos abordado a nivel del "modelo" ideal y viable, así como integral, que pudiera o debía "recomponer" profundamente las estructuras del poder político y de la capacidad de acción institucional en este país como para que los ciudadanos puedan empoderarse, dentro de una lógica y racional jerarquización de las fuentes de ejercicio del poder desde la nación como tal, de procesos decisorios y de acción que hoy día les están vedados y sobre los que nuestros gobernantes y funcionarios responsables no rinden cuentas del todo.

#### b.6. Mecanismos de planificación.

La planificación es una actividad sustancial de la Administración, de ahí la importancia de establecer mecanismos claros a través de los cuales se llevará a cabo.

Así mismo, debería ser de mediano y largo plazo, más técnica, aunque no menos política en su proyección y liderazgo interinstitucional. Sin embargo, en el presente proyecto múltiples actores asumen roles muy similares en materia de planificación y de dirección política: el Presidente de República, el Ministro de la Presidencia, los secretarios ministeriales, ministros rectores de sector, entre otros.

Frente a esta compleja distribución de competencias, un secretario ministerial, en cualquiera de los campos en que el proyecto de ley busca innovar con esta figura, difícilmente podrá imponer una voluntad y un liderazgo sobre los ministros rectores de cada sector. Entonces, la dirección o conducción política de la actividad de planificación podría dispersarse y debilitarse.

Otro aspecto que incorpora este Proyecto de Ley sin consecuencias realmente novedosas, es que se pone a la Asamblea Legislativa a "aprobar" el Plan de Desarrollo Nacional, pero esto resulta en una aprobación simbólica y confusa, pues la Asamblea, en caso de haberlo rechazado una primera vez, prácticamente se ve obligada a aprobarlo según sea reenviado.

Su aprobación legislativa, además, no tiene fuerza de ley, lo cual no debería reducir su carácter vinculante para la Administración, como parámetro fundamental de rendición cuentas, a través de la revisión del cumplimiento de metas, objetivos trazados en dicho Plan, asuntos que no se evidencian en este proyecto, pues no obliga al Presidente de la República, ni a sus ministros a ajustarse a la rendición de cuentas anuales ni siquiera sobre la base de tal Plan Nacional de Desarrollo, ni reorganiza a la Asamblea Legislativa en sus comisiones tradicionales, que no son coincidentes con la organización sectorial del Gobierno, para que fortalezca sus funciones de control político sobre dicha Administración Pública o el Gobierno de turno.

#### b.7. Las instituciones autónomas y el régimen municipal frente a los poderes de la administración regional.

Preocupa sobremanera la compatibilidad entre las figuras de planificación y coordinación con los esquemas de autonomía señalados en los artículos 168 y 188 de la Constitución Política, básicamente en lo referido al uso de directrices políticas y la reducción del nivel de discrecionalidad de aplicación con que cuentan los distintos entes.

Por otro lado, el cambio en la estructura de los órganos de dirección en los entes autónomos, no responde a una solución integral de su problema de politización y burocratización. No hay una definición del perfil que se quiere para cada institución, que permita estructurar de la forma más eficiente la administración superior del ente, ya sea a través de una Junta Directiva conformada con actores de la sociedad civil o con los directores de la institución o con un único gerente, sin un órgano colegiado superior. Cada opción de organización tiene sus ventajas y desventajas, lo que se necesita es definir, precisamente, la que mejor se adapte a la consecución de los fines del ente, en función del interés general.

Cuando se organiza en este proyecto la Administración Regional, minimiza el papel que juegan las municipalidades como verdaderas corporaciones de gobierno local, así como el rol de los ciudadanos en la definición del interés local.

Lo que se dicta a nivel de planes sectoriales, regionales, cantonales y locales, es confuso, pues categoriza tipos de planes cuyos "órganos directores" al fin de cuentas no son el "ministerio" o secretaría de planificación, sino un sinnúmero de jerarcas distintos, comprometiendo a las municipalidades a plegarse a planes nacionales, regionales, cantonales y distritales, en los que el gobierno local prácticamente no tiene participación en el modelo así normado, aún cuando la Ley de Planificación Urbana, los planes reguladores cantonales, el Código Municipal y la Constitución Política, sí lo establecen.

#### b.8. Distribución de competencias ministeriales.

La distribución de competencias del Poder Ejecutivo que presenta el proyecto, es interesante e intelectualmente meritoria, pero la integración de varias competencias presenta confusiones, como por ejemplo el Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos, pues debería considerarse también el Desarrollo Rural, tema y ámbito funcional mucho más amplio que la parte productiva agrícola.

Las funciones o competencias que se otorgan a esta eventual cartera, son lesivas a la autonomía municipal en la misma materia, toda vez que diversas resoluciones de la Sala Constitucional no dejan lugar a dudas en cuanto a cuál es la naturaleza prevaleciente de dicha autonomía por sobre lo que hagan o decidan órganos nacionales del Poder Ejecutivo.

El criterio general que nos merece este Capítulo, es el de que se ha buscado una precisión jurídica macro que no ayudará mucho a clarificar y agilizar procesos y que con ello se anula más bien la eficacia misma de las instituciones y del Estado en su conjunto.

C. Observaciones sobre el articulado específico

El proyecto precisa que con el objeto de evitar la concentración y el abuso de poder de parte de quien ocupe la Presidencia de la República, el constituyente de 1949, decidió que el Poder Ejecutivo fuera un órgano colegiado, siendo el Ministro del ramo un obligado colaborador del Presidente. No obstante lo anterior, siendo el Poder Ejecutivo, en sentido estricto el "Presidente de la República con su Ministro del ramo", consideramos que las competencias constitucionales del Presidente son taxativas y como tales, específicas.

- c.1. Artículo 7 inciso b). Se recomienda cambiar "Ministros" y no "Ministerios", ya que los obligados colaboradores del Presidente son los Ministros.
- c.2. Artículo 7 inciso d). Es de dudosa constitucionalidad, ya que la organización formal que permite la coordinación, sólo por ley o decreto se puede hacer, toda vez que el Presidente no puede promulgar decretos sino como Poder Ejecutivo (el Presidente y el respectivo Ministro).
- c.3. Artículo 7, incisos j), k), l). La observación se centra en evitar el uso del término "Secretarios Ministeriales" en lugar de "Viceministros", porque el término "secretario" es más propio de un sistema presidencial centralizado (por ejemplo, el sistema mexicano).
- c.4. Artículo 7 inciso p). En este inciso se debe tomar en cuenta el numeral 146 de la Carta Magna, la cual establece que los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo y más ampliamente, en los casos en que esta Constitución establece, la aprobación del Consejo de Gobierno.

Este inciso faculta al Presidente de la República a delegar la firma de los actos masivos de alcance concreto, sin indicar a quién.

- c.5. Artículo 8. Señala que debe cuestionarse la importancia de que todo el personal de la Presidencia de la República sea de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente ya que habrá funciones que estarían amparadas a la garantía de estabilidad.

En los términos en que está redactado, es contrario a la Constitución Política, artículo 140, inciso 1, el cual encarga al Poder Ejecutivo (Presidente y el respectivo Ministro) –no al Presidente- nombrar y remover libremente a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza.

- c.6. Artículos 9 y 10. Este proyecto establece que el Presidente de la República puede ejercer sus competencias constitucionales y legales fuera del país, aspecto sobre el cual sería necesario consultar a la Sala Constitucional qué se entiende por ausencia.
- c.7. Artículo 28, inciso j). La desconcentración como concepto jurídico, tiene la característica de limitarle al ente ma-

triz la posibilidad de avocar las competencias que otorga al ente desconcentrado. Este artículo elimina dicha prohibición, lo que desnaturaliza por completo dicho instituto jurídico, dejándolo prácticamente como una categoría irrelevante en cuanto a la autonomía de gestión.

- c.8. Artículo 126. Se dice que la administración pública podrá desconcentrar funcional o territorialmente. Sin embargo la desconcentración está regida por la Ley General de la Administración Pública (LGAP) en el artículo 83, como mínima y máxima. Por ello el proyecto señala que con esta nueva clasificación, el numeral 83 de la LGAP, quedaría derogado, quedando la desconcentración diferenciada exclusivamente en funcional y territorial, por lo que no podría hablarse de desconcentración máxima y mínima. Habría que modificar las distintas leyes que crean órganos de desconcentración que parten de esa diferenciación.
- c.9. Artículos 219 y siguientes. Resulta exagerado el afán simplificador del proyecto, que busca homogenizar bajo una misma categoría, instituciones de naturaleza tan diversa como los colegios profesionales y las corporaciones productivas, sin mayor justificación técnico jurídica.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 6.** La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta la propuesta CAJ-DIC-02-10 sobre el recurso de apelación interpuesto por Carlos Luis Coto Astorga contra la Resolución 3-2002 del 10 de enero de 2002, en que se adjudicó la Licitación Pública 14-2001, de la Oficina de Suministros, titulada "Concesión temporal de un local para la prestación de servicio de alimentación en la Sede Regional del Atlántico".

El Consejo Universitario **CONSIDERANDO QUE:**

1. En La Gaceta Oficial 214, del 7 de noviembre de 2001, la Universidad de Costa Rica por medio de la Oficina de Suministros publica la Licitación Pública 14-2001, "Concesión temporal de un local para la prestación de servicios de alimentación en la Sede del Atlántico".
2. La Comisión Técnica de la Sede del Atlántico evaluó las ofertas presentadas y emitió su criterio en el que recomendaba se adjudicara la Licitación Pública 14-2001, al Sr. Carlos Enrique Otárola Brenes, quien obtuvo una calificación de 60% (sesenta por ciento) en contraposición al otro oferente, Sr. Carlos Luis Coto Astorga, quien obtuvo un 51% (cincuenta y uno por ciento).
3. La Oficina de Suministros con base en la recomendación de la Comisión Técnica que evaluó las ofertas de la Licitación Pública 14-2001, emite la Resolución 3-2002, del 10 de enero de 2002, la que se publica en el Diario Oficial La Gaceta 13, del 18 de enero de 2002.
4. El 25 de enero de 2002, el Sr. Carlos Luis Coto Astorga presenta un Recurso de Revocatoria y otro de Apelación, ante el Jefe de la Oficina de Suministros y el Rector, res-

pectivamente. Por recomendación de la Oficina Jurídica, la Rectoría le solicita al Sr. Coto Astorga que se decida por uno de los recursos. Ante esta petición el apelante se decide por el Recurso presentando ante el Sr. Rector. Habida cuenta de que al solicitar que se agote la vía administrativa, el Sr. Rector remite el expediente al Consejo Universitario, que es el Órgano Universitario al que corresponde.

5. El Sr. Coto Astorga centra los motivos de su Recurso e inconformidad en la Recomendación Técnica que sirvió como base para la adjudicación.
6. La documentación que presentó el Sr. Coto Astorga como constancias de experiencia en otras instituciones son "simples fotocopias, que si bien muestran la firma y sello de un profesional en derecho, no son originales ni se encuentran certificadas por Notario Público." Por lo anterior, la Comisión Técnica de la Sede del Atlántico no les otorgó puntaje. (Ref. oficio OS-LIC-229-2002, del 19 de febrero de 2002, citado en OJ-0294-2002, del 26 de febrero de 2002). Se puede verificar que lo que presenta el Sr. Coto Astorga es una constancia, que para los efectos de lo que estipulaba claramente el cartel no cumplen con los formalismos de rigor y adolecen de las exigencias propias de las certificaciones, incluidos los timbres.
7. El Sr. Coto Astorga en su Recurso de Apelación, presenta objeciones sobre el cartel, según se desprende de los motivos en los que se fundamenta, sin embargo, en su oferta indicó claramente que él aceptaba todos los términos del cartel de la licitación.
8. El medio procesal para la impugnación del contenido de un cartel de licitación, es el recurso de objeción, según está determinado por la Contraloría General de la República, (Vid. Resolución R-DAJG-021-2001, del 18 de enero de 2000, referido en oficio OS-LIC-229-2002, del 19 de febrero de 2002). Por lo que el derecho del recurrente para objetar el cartel ha precluido, según manifiesta la Oficina Jurídica, ya que dicho recurso debió presentarse dentro del primer tercio del plazo para la presentación de las ofertas, según el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa. (Ref. oficio OJ-0294-2002, del 26 de febrero de 2002).
9. Según el artículo 92, incisos c) y d) de la Ley de Contratación Administrativa, la Administración está en la obligación de informar al adjudicatario, Sr. Carlos Enrique Otárola Brenes, que fue presentado un Recurso de Apelación, en este caso por parte del Sr. Coto Astorga, para que en su calidad de adjudicatario se refiriera al asunto. (Ref. oficio CAJ-CU-02-36, del 6 de marzo de 2002). Ante lo que el Sr. Otárola Brenes se refiere en un escrito recibido en el Consejo Universitario el 8 de marzo de 2002, en el sentido de que "...el recurrente no aporta pruebas ni hace argumento alguno en contra de mi propuesta, además fundamenta su recurso en aspectos meramente de CALIFICACIÓN DE SU OFERTA indicada en el punto siete del Cartel de Licitación, valoración que corresponde a la Institución, por lo

cual solicito respetuosamente se mantenga en firme (sic) la ADJUDICACIÓN dada a mi favor según RESOLUCIÓN Número 3-2002, ya que se encuentra ajustada a derecho y al mérito de los requerimientos del cartel."

10. El Sr. Coto Astorga en su escrito del 26 de febrero de 2002, presentado ante la Rectoría, hace referencia a un supuesto convenio entre la Universidad de Costa Rica y la Federación de Estudiantes Universitarios (FEUCR), sobre la posibilidad de no sacar a concurso los servicios de soda que estaban próximos a vencer, hasta que el contenido de los contratos se revisaran.
11. La Vicerrectora de Vida Estudiantil, M.Sc. Alejandrina Mata Segreda, comunica que no existe convenio alguno sobre este particular. (Ref. oficio VVE-0282-2002, del 12 de marzo de 2002).
12. La Oficina Jurídica considera que la adjudicación de la Licitación 14-2001, se ajustó a los requerimientos del cartel y a la recomendación técnica de la Sede del Atlántico, por lo que el Recurso de Apelación planteado por el Sr. Carlos Luis Coto Astorga debe ser rechazado por improcedente. (Ref. oficio OJ-0294-2002, del 26 de febrero de 2002).

#### ACUERDA:

1. Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Carlos Luis Coto Astorga, contra la Resolución 3-2002, del 10 de enero de 2002, en que se adjudicó la Licitación Pública 14-2001, de la Oficina de Suministros "Concesión temporal de un local para la prestación de servicios de alimentación en la Sede del Atlántico", por considerarlo improcedente.
2. Ratificar la Resolución 3-2002, del 10 de enero de 2002, en la que la Oficina de Suministros acordó adjudicar la Licitación Pública 14-2001, "Concesión temporal de un local para la prestación de servicios de alimentación en la Sede del Atlántico", al Sr. Carlos Enrique Otárola Brenes.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

#### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 7.** La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta la propuesta CAJ-DIC-02-09 sobre la solicitud de agotamiento de la vía administrativa del señor Alberto Zvi Hamburger Mizrahi.

#### El Consejo Universitario **CONSIDERANDO:**

1. Que esta Comisión no encontró documento alguno ni prueba que contradiga lo que dictaminó la Oficina de Planificación de la Educación Superior en su Oficina de Reconocimiento y Equiparación, del Consejo Nacional de Rectores, documento del 24 de agosto del 2000, N° de solicitud 260-00-UCR:

"En vista de que la Institución que expidió el diploma está debidamente acreditada y que el citado señor presentó la documentación de acuerdo con los procedimientos re-

glamentarios, particularmente el diploma debidamente autenticado, se recomienda su reconocimiento y la continuación del trámite correspondiente a la equiparación".  
(El subrayado no es del original)

2. El acuerdo de la Comisión de Credenciales de la Escuela de Administración de Negocios, acta N° 2 del 19 de marzo del 2001, transcrito en el oficio COCRE-0034 del 27 de marzo del 2001:

"No reconocer, convalidar, ni equiparar el diploma por las siguientes razones:

Visto el oficio suscrito por la Oficina de Registro, no entiende esta Comisión, por qué persiste la mala práctica de enviar a las diferentes comisiones de equiparación, expedientes que no llenan los requisitos según lo establece expresamente el inciso e, del adendum #1 del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior.

Esta práctica reiterada hace que las comisiones que conocen de estas peticiones se vean sometidos a una pérdida lamentable de tiempo a conocer de estas solicitudes, cuando lo pertinente es el rechazo ad-portas.

Bajo este criterio rechazamos la solicitud por no reunir los requisitos que establece el reglamento" (COCRE-0034 del 27 de marzo del 2001).

3. El acuerdo de la Comisión de Credenciales, (acta N° 3 del 6 de junio del 2001) después de analizar la información aportada por el Sr. Alberto Hamburger, sobre la sustitución de la tesis por los seminarios en los que participó:

"No reconocer, convalidar, ni equiparar el diploma por las siguientes razones:

"En el oficio OR-R-1468-2001 en el cual se contesta nuestro oficio COCRE-0034, la Oficina de Registro le da la razón a esta Comisión, dado que efectivamente no se está cumpliendo con los requisitos de la normativa y al reenviar los atestados a esta Comisión, nos obliga a pronunciarnos de igual manera, porque no podemos resolver contrarios a lo que establece el Reglamento.

Esta Comisión ratifica lo resuelto en COCRE-0034" (COCRE-073 del 11 de junio del 2001).

4. La resolución de la Comisión de Credenciales en su acta N° 4 del 27 de julio del 2001, mediante la cual responden a la Oficina de Registro su solicitud de indicar "las razones académicas por las cuales no se reconoce el título" del Sr. Hamburger Mizrahi. El acuerdo de esta Comisión dice a la letra:

"Ya que el rechazo de dicha solicitud fue "ad portas" con base a lo que establece el inciso e, del adendum I del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación y Convalidación de Estudios en otras Instituciones de Educación

Superior, esta Comisión no profundizó en razones académicas, y por esa razón no se puede acceder a la solicitud del petente" (COCRE-113-01 del 8 de agosto del 2001).

5. El "Recurso de Revocatoria con Apelación Subsidiaria", presentado por el Sr. Alberto Hamburger, en contra de la resolución de la Oficina de Registro (oficio OR-R-2692-2001 del 20 de agosto del 2001), en la cual se le comunica lo dispuesto por la Comisión de Credenciales, acta N° 4 del 27 de julio del 2001.

6. Que la Comisión de Credenciales, acta N° 5 del 20 de setiembre del 2001, después de analizar el recurso presentado por el Sr. Hamburger Mizrahi, dictamina lo siguiente:

"No a (sic) lugar la Revocatoria dado que esta Comisión resolvió no admitir la petición del Sr. Hamburger, puesto que no llena los requisitos que establece el Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior y se ordena enviar en apelación a la Vicerrectoría de Docencia para lo de su cargo" (COCRE-176-01 del 24 de setiembre del 2001).

7. El acuerdo del Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión 6-2001, artículo 8, del 5 de diciembre del 2001, comunicado en oficio VD-3542-2001 del 10 de diciembre del 2001, que dice:

"Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. ALBERTO ZVI HAMBURGER MIZRAHI, expediente R-228-2000, y mantener el dictamen dado por la Escuela de Administración de Negocios en el oficio COCRE-1767-01 del 24 de setiembre del 2001."

8. El artículo 2, inciso o), del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios en otras Instituciones de Educación Superior:

"...o) Reconocimiento: Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho..."

9. El criterio de la Oficina Jurídica, en su oficio OJ-0158-02 del 4 de febrero del 2002, que manifiesta:

"...es importante tener presente que de conformidad con nuestra reglamentación se dan tres procedimientos, el de reconocimiento, el de equiparación y el de convalidación (es claro que la equiparación y la convalidación son excluyentes entre sí), y que en la medida en que se cumpla con los requisitos establecidos para uno de ellos, existe la obligación de concederlo.

...en el caso subexamine, la Escuela resolvió no reconocer el título.

Sin embargo, nuestra recomendación es que si el título cumple con los requisitos exigidos para el reconocimien-



to, este debe otorgársele. En este sentido se deberá rectificar la resolución tomada por la Unidad Académica, ratificada por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, acogiendo parcialmente la petición del interesado, y no dando por agotada la vía administrativa, en este punto.

En cuanto al procedimiento de equiparación, la Escuela señala la falta de un requisito indispensable para ello, cual es la elaboración de una tesis de grado, aspecto sobre el cual esta Oficina no dictamina por tratarse de un ámbito estrictamente académico, que compete valorar a las autoridades universitarias.

Si la decisión es mantener la resolución tomada por los órganos inferiores, esta Oficina recomienda que en este aspecto se dé por agotada la vía administrativa."

#### **ACUERDA:**

1. Reconocer al Sr. Alberto Zvi Hamburger Mizrahi su diploma de "Licenciado en Contaduría Pública", emitido por la Universidad Central de Venezuela.
2. Revocar la resolución de la Vicerrectoría de Docencia comunicada en el oficio VD-3542-2001 del 10 de diciembre del 2001 y por conexidad las resoluciones de la Unidad Académica, oficios COCRE-0034-01 del 27 de marzo del 2001, COCRE-073-01 del 11 de junio del 2001, COCRE-113-01 del 8 de agosto del 2001 y COCRE-176-01 del 20 de septiembre del 2001. Asimismo, se le solicita a la Directora de la Escuela de Administración de Negocios que proceda a analizar de nuevo el caso, en el marco de lo que establece el artículo 17 del "Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios Realizados en otras Instituciones de Educación Superior" y de lo que establece el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación.
3. En consecuencia, no se acoge la solicitud de agotamiento de la vía administrativa presentada por el Sr. Hamburger Mizrahi, hasta que se resuelva lo estipulado en el acuerdo 2.

#### **ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 8.** La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta la propuesta CAJ-DIC-02-08 en torno a la remuneración del Representante de la Federación de los Colegios Profesionales (cuando es funcionario de la Universidad de Costa Rica).

El Consejo Universitario **ACUERDA** acoger la moción presentada por la magistra Jollyanna Malavasi Gil para que el dictamen CAJ-DIC-02-08 del 14 de marzo del 2002, sea devuelto a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su reestructuración y posterior discusión en el plenario.

**ARTÍCULO 9.** La Comisión de Presupuesto y Administración presenta la propuesta CP-DIC-02-10 en torno a determinar la conveniencia institucional de que el Contralor participe como

miembro de la Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en instituciones de educación superior.

#### **El Consejo Universitario CONSIDERANDO QUE:**

1. La solicitud del M.A. Carlos A. García Alvarado, Contralor de la Universidad de Costa Rica, para que se analice la posibilidad de que la Universidad de Costa Rica, en la figura del Contralor, se afilie a la Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior.
2. La Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior es un organismo de carácter técnico, de análisis y asesoría, conformado por los representantes de las áreas de control y vigilancia de las diferentes Instituciones de Educación Superior de ese país, tanto públicas como privadas, a las que se les respeta su autonomía y confidencialidad.
3. La integración del Contralor de la Universidad de Costa Rica en dicha Asociación permitiría promover intercambios de conocimientos y experiencias en esa materia, tanto para los niveles superiores como para los funcionarios de las dependencias de Contraloría de la región, así como la participación de Costa Rica en el área centroamericana.
4. La Rectoría, en su oficio R-0745-2002 del 25 de febrero del 2002, indica que:  
"...el pago de gastos de incorporación a organismos internacionales, se orienta por la posibilidad de obtener información actualizada mediante la participación de funcionarios universitarios en congresos, simposios, pasantías, etc." (R-0745-2002 del 25 de febrero del 2002).
5. Es de conveniencia institucional y un aporte a la región la afiliación a la Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior.

#### **ACUERDA:**

1. Aprobar la solicitud del M.A. Carlos A. García Alvarado, Contralor de la Universidad de Costa Rica para que esta Institución, representada por la figura del Contralor Universitario, se afilie a la Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior.
2. Solicitar a la administración que destine el presupuesto necesario para cubrir los gastos de dicha afiliación.

#### **ACUERDO FIRME.**

**Dr. Claudio Soto Vargas**  
**Director**  
**Consejo Universitario**

## VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

### CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN 7128-2002

La Vicerrectoría de Docencia, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico, el oficio MIC-088-2002 del 25 de febrero del 2002 y el acuerdo de la Asamblea de la Facultad de Microbiología (Acta #371), aprueba la corrección a los siguientes cursos del plan de estudio de la Licenciatura en Microbiología y Química Clínica:

#### 1. Eliminación de requisito

Sigla: MB-4010  
Nombre: Virología médica  
Créditos: 3  
Horas: 3 teoría  
Requisito: MB-4000  
Correquisito: MB-1009  
Ciclo: VIII  
Clasificación: Propio

#### 2. Cambio de créditos

Sigla: MC-4000  
Nombre: Hematología  
Créditos: 3  
Horas: 3 teoría  
Requisito: MB-5002, MB-5003  
Correquisito: MC-4001  
Ciclo: X  
Clasificación: Propio

Sigla: MC-4001  
Nombre: Laboratorio de hematología  
Créditos: 3  
Horas: 6 laboratorio  
Requisito: Ninguno  
Correquisito: MC-4000  
Ciclo: X  
Clasificación: Propio

#### 3. Cambio de horas

Sigla: MC-5002  
Nombre: Fisiopatología  
Créditos: 2  
Horas: 3 teoría  
Requisito: MC-5000, MC-5001  
Correquisito: MC-4000  
Ciclo: X  
Clasificación: Propio

#### 4. Cambio de ciclo

Sigla: FS-0204  
Nombre: Laboratorio de física para ciencias de la vida  
Créditos: 1

Horas: 3 laboratorio  
Requisito: Ninguno  
Correquisito: FS-0203 o FS-0208  
Ciclo: II  
Clasificación: Servicio

Se adjuntan la estructura de curso y el diagrama respectivo. (\*)

La unidad académica debe atender los derechos de los y las estudiantes sobre sus planes de estudio.

Las modificaciones anteriores rigen a partir del primer ciclo lectivo del 2002, y no tienen implicaciones presupuestarias adicionales.

*Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 10 de abril del 2002.*

### RESOLUCIÓN 7142-2002

La Vicerrectoría de Docencia, de conformidad con el artículo 76 y Transitorio 16 del Estatuto Orgánico, designa a los Coordinadores de cada área para el periodo comprendido entre el 15 de mayo del 2002 y el 14 de mayo del 2003.

#### Área de Artes y Letras

Decano Facultad de Letras

#### Área de Ciencias Sociales

Decano Facultad de Derecho

#### Área de Ingeniería

Decano Facultad de Ingeniería

#### Área de Ciencias Agroalimentarias

Decano Facultad de Ciencias Agroalimentarias

#### Área de Salud

Decana Facultad de Microbiología

#### Área de Ciencias Básicas

Decano Facultad de Ciencias

#### Área de Sedes Regionales

Director Sede Regional de Guanacaste

*Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 15 de abril del 2002.*

**Dr. Ramiro Barrantes Mesén**  
**Vicerrector de Docencia**

(\*) Consultar en la Vicerrectoría de Docencia

## TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

---

### TEU-201-02

De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de Elecciones Universitarias, me permito comunicarle que en la Asamblea de la Escuela de Ingeniería Química, celebrada el 02 de abril del 2002, fue electo Subdirector de la Escuela el M.Sc. Gerardo Chacón Valle.

El periodo rige del 08 de abril del 2002 al 07 de abril del 2004.

### TEU-209-02

De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de Elecciones Universitarias, me permito comunicarle que en la reunión de profesores de la Escuela de Estadística, celebrada el 03 de abril del 2002, fueron electas representantes de la Escuela ante la Asamblea Colegiada Representativa las profesoras: Licda. María Isabel González Lutz y Dra. Eiliana Montero Rojas.

El periodo rige del 09 de abril del 2002 al 08 de abril del 2004.

### TEU-210-02

De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de Elecciones Universitarias, me permito comunicarle que en la reunión de profesores de la Facultad de Derecho, celebrada el 03 de abril del 2002, fue electo representante de la Facultad ante la Asamblea Colegiada Representativa el profesor: Dr. Luis Guillermo Herrera Castro.

El periodo rige del 09 de abril del 2002 al 13 de noviembre del 2002 (resto del periodo).

### TEU-211-02

De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de Elecciones Universitarias, me permito comunicarle que en la reunión de profesores de la Escuela de Física, celebrada el 03 de abril del 2002, fue electo representante de la Escuela ante la Asamblea Colegiada Representativa el profesor: Lic. Luis Guillermo Loría Meneses.

El periodo rige del 09 de abril del 2002 al 03 de setiembre del 2003 (resto del periodo).

### TEU-212-02

De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de Elecciones Universitarias, me permito comunicarle que en la Asamblea de

la Facultad de Derecho, celebrada el 03 de abril del 2002, fue electo Vicedecano de la Facultad el Lic. Wilberth Arroyo Álvarez.

El periodo rige del 23 de abril del 2002 al 22 de abril del 2004.

### TEU-219-02

De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de Elecciones Universitarias, me permito comunicarle que en la Asamblea de la Escuela de Administración Pública, celebrada el 04 de abril del 2002, fue electa Directora de la Escuela la M.Sc. Mayela Cubillo Mora.

El periodo rige del 29 de abril del 2002 al 28 de abril del 2006.

### TEU-229-02

De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de Elecciones Universitarias, me permito comunicarle que en la Asamblea de la Escuela de Tecnología de Alimentos, celebrada el 08 de abril del 2002, fue electa Directora de la Escuela la Licda. Jacqueline Aiello Ramírez.

El periodo rige del 12 de mayo del 2002 al 11 de mayo del 2006.

### TEU-239-02

De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de Elecciones Universitarias, me permito comunicarle que en la Asamblea de la Escuela de Filosofía, celebrada el 10 de abril del 2002, fue electo Director de la Escuela el Lic. Luis Guillermo Coronado Céspedes.

El periodo rige del 09 de mayo del 2002 al 08 de mayo del 2006.

**M.Sc. Jeanina Umaña Aguiar**  
**Presidenta**

### **IMPORTANTE**

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de la Gaceta Universitaria o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del Estatuto Orgánico, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.